

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-25/2010.

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS: JOSÉ
ARQUÍMEDES GREGORIO
LORANCA LUNA Y ALFREDO
JAVIER SOTO ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-SFA-25/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-60/2010 seguido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en lo sucesivo Sala Regional Xalapa).

RESULTANDO

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de sustitución. El primero de julio de dos mil diez, la licenciada Alejandra Jazmín Simental Franco, representante del Partido de la Revolución Democrática y de las coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Todos por Quintana Roo”, informó al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que Jaime Hernández Zaragoza renunció a su candidatura como noveno regidor propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, y solicitó que fuera sustituido por Omar Alejandro Noya Argüelles.

2. Solicitud de documentación. Mediante oficio de primero de julio de dos mil diez, la Directora de Partidos Políticos hizo del conocimiento de la mencionada representante, observaciones relativas a la documentación presentada con motivo de la sustitución descrita en el punto anterior, para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanara dichas inconsistencias, lo que fue notificado el tres de julio siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El mismo día tres, la representante de los actores presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud de sustitución.

II. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos. El siete de julio de de dos mil diez, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa.

2. Integración del expediente y turno en la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de la misma fecha se acordó integrar el expediente SX-JRC-60/2010 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

3. Notificación de la solicitud de atracción a la Sala Superior. El ocho de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa acordó de manera plenaria, informar a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por los actores.

4. Recepción de expedientes en Sala Superior. El nueve de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Sala Regional Xalapa remite el expediente tramitado bajo su índice, relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción, junto con las constancias correspondientes.

5. Turno a Ponencia. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-25/2010.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición formulada por los actores en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sustanciado ante la Sala Regional Xalapa, en donde impugna la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud de sustitución del candidato a noveno regidor propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe

circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, el criterio de jurisprudencia 1ª/J.27/2008¹ que a continuación se transcribe:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y*

¹ Visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, abril de 2008.

trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009, SUP-SFA-18/2010 entre otros.

En este contexto se analizará si el asunto respecto del cual se solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional Xalapa se aparte del conocimiento de asuntos de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el escrito de demanda y en las constancias de autos del SX-JRC-60/2010 se observan las cuestiones fundamentales siguientes:

- 1) Se reclama la omisión de dar contestación al oficio RPPRD/173/10 presentado el primero de julio de dos mil diez, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, se solicitó la sustitución del candidato a la novena regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición "Mega Alianza Todos

con Quintana Roo”; a fin de que, en virtud de la renuncia de Jaime Hernández Zaragoza, se registrara a Omar Alejandro Noya Argüelles, para contender en el proceso electoral de dos mil diez.

2) Los actores manifiestan, que a la fecha de presentación del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, tres de julio de dos mil diez, el citado consejo general no había dado contestación a solicitud de sustitución referida en el punto anterior, con lo cual hace nugatoria la función para la que fue creado el Instituto Electoral de Quintana Roo.

3) Los enjuiciantes consideran que debe ordenarse a la autoridad responsable que de contestación a la solicitud de manera inmediata, así como fundada y motivadamente.

En el escrito de presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los actores solicitan a la letra:

“Por lo expuesto y fundado, a este órgano electoral estatal solicito.

ÚNICO. Tenerme por presentada con la personalidad con la que me ostento, promoviendo el presente recurso de revisión constitucional electoral *per saltum*, solicitando se remitan para su conocimiento” a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos solicitados”.

Debe resaltarse, que la promovente no formula argumentos en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

En las expresiones asentadas en la demanda, no se justifica, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto versa sobre una omisión, que se hizo consistir en la falta de contestación a una solicitud de sustitución de candidato, por la renuncia del que ya había sido registrado.

En efecto, a partir de las manifestaciones de la parte actora, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a determinar si la autoridad responsable ha dado o no contestación a la solicitud de sustitución de candidato, y en consecuencia, determinar lo conducente sobre la base de las manifestaciones y constancias que aporte la autoridad responsable, a fin de que acredite que ya dio contestación y que lo notificó al solicitante.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por los actores, para que esta Sala Superior conozca y resuelva respecto de la omisión imputada al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Todos con Quintana Roo”, con motivo de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que dio lugar a formar el expediente SX-JRC-60/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese personalmente a los actores, a través de su representante, por conducto del Instituto Electoral de Quintana

Roo; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a esa misma autoridad administrativa electoral y a la Sala Regional Xalapa, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO